



ORDENANZA Nº 4

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.



3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 36 y 37 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.
12. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Artículo 5.

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

1. Estarán exentas del impuesto:



- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.
- d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en:
 - 1.- Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del artículo 2.2. de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes culturales calificados como inventariados, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 7/1990.
 - 2.- Los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del artículo 2.2. de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, calificados e inventariados que, reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 7/1990, estén incluidos dentro del régimen de protección especial

2. Bonificaciones en la cuota del impuesto:

- a) Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas, sociales y culturales. La regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se determina en el Anexo de la presente Ordenanza.
- b) Se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. Esta bonificación será aplicable, exclusivamente,



sobre las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar y cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior.”

- c) Se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones y obras (se incluyen en estas, entre otras, la instalación de ascensores acogidos a las ayudas otorgadas por el G.V.) que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas en construcciones previamente existentes. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores.
- d) Se establece una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación de edificios en el Casco Histórico o barrios periféricos consolidados destinadas a la creación de hoteles, hospedajes, agroturismos o similares.
- e) En el supuesto de obras de rehabilitación de locales comerciales, dedicados al pequeño comercio y similares, el tipo impositivo será del 1%, siempre que el informe del organismo competente sea positivo.
- f) Se establece una bonificación de 50% a favor de las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección pública. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.



El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VII. DEVENGO.

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. GESTION.

Artículo 11.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.



Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ANEXO

1. TARIFA A APLICAR

- Obras a ejecutar en base a proyecto técnico:	4 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Obras a ejecutar sin necesidad de proyecto:	3 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Tarifa mínima	6,50 euros/obra

2. BONIFICACIONES A FAVOR DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICO-ARTÍSTICAS.

En uso de la potestad conferida por el artículo 4.3.a) de la Norma Foral 45/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Ayuntamiento de Agurain bonificará las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico del Municipio, al objeto de incentivar la conservación y mejora de las mismas, conforme a las siguientes estipulaciones:

Disposiciones generales

1. El otorgamiento de las bonificaciones se atenderá a las siguientes normas:

- Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en este Anexo.
- No serán invocables como precedente.
- No será exigible aumento o revisión de la bonificación.

2. El ámbito de aplicación de esta bonificación se extiende a la rehabilitación de edificios ubicados en el Casco Histórico del término municipal de Salvatierra, cuyo uso principal sea el de vivienda del solicitante y cumplan las siguientes condiciones:

- No encontrarse sujetas a limitaciones que impidan el uso previsto, ni estar calificadas como fuera de ordenación urbanística.
- Tampoco se bonificarán obras que sean resultado de defectos imputables a promotores o constructores.
- Una vez rehabilitada, la vivienda objeto de bonificación deberá constituirse como residencia habitual del solicitante.
- El presupuesto de la obra deberá ser superior a 300,50 euros.



3. Se entenderán como obras de rehabilitación encaminadas a obtener la adecuación estructural de un edificio y la habitabilidad de una vivienda las siguientes:

- Adecuación de la estructura del edificio (cimientos, pilares, vigas, cubiertas, afianzamiento de fachadas, refuerzo de escaleras, retejo de cubiertas).
- Rehabilitación de fachadas y otros elementos comunes (acabados, impermeabilización, pintura, dinteles, vierte aguas, portal, escaleras).
- Adecuación de instalaciones siempre que constituyan elementos comunes de los edificios, exceptuándose los correspondientes a los de calefacción (arreglos, reposiciones y nueva implantación de: agua fría y caliente, saneamientos, instalaciones comunes eléctricas y de televisión, instalaciones de aireación y ventilación).
- La reparación, renovación y dotación de instalaciones y aislamientos en los edificios.
- Las obras de obligada realización como consecuencia de órdenes de ejecución derivadas de expedientes administrativos al amparo del artículo 203 Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo.

4. La ejecución de cualquiera de las obras de rehabilitación deberá garantizar su coherencia técnica y constitutiva con el estado del edificio y con las restantes obras que deberán realizarse. En los edificios carentes de condiciones de seguridad estructural y constructiva, de suministro eléctrico, de distribución de agua y de red de saneamiento general no se bonificará la realización de obras que no incluyan las necesarias para la consecución de estas condiciones.

Solicitantes

1. Podrán solicitar bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico, las personas físicas propietarias de viviendas que se hallen empadronadas en el Municipio de Salvatierra con una antigüedad mínima de dos años antes de la presentación de la solicitud, y residan habitualmente en el mismo.

2. Los solicitantes deberán estar al corriente de los pagos de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas a la Administración Pública.

Cuantía

La cuantía de la bonificación será:

- El 2,25 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos inferiores a 30.050,61 euros.
- El 2,70 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos de más de 30.050,61 euros.

Gestión y tramitación



1. Para poder optar a la bonificación será preciso acreditar que el solicitante y edificación cumplen los requisitos fijados en este Anexo.
2. El plazo de presentación de solicitudes será siempre anterior a la finalización de las obras de rehabilitación.
3. Las solicitudes constarán de la siguiente documentación:
 - Instancia dirigida al Alcalde en la que hará constar sus datos de identidad, ubicación del edificio, clase de obra, presupuesto y plazo de ejecución.
 - Escritura de propiedad o copia autenticada y declaración de que no está gravada de forma que impida la realización de las obras y la obtención de la bonificación.
 - Presupuesto de la obra suscrito por el contratista o industrial que haya de realizarla. En el caso de que sea preceptiva la intervención de un facultativo, se habrá de presentar proyecto técnico.
 - Consentimiento de los ocupantes por cualquier título de la vivienda o viviendas objeto de rehabilitación, cuando se trate de personas distintas del propietario que solicita la bonificación.
 - Certificado de estar al corriente en el pago de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas con este Ayuntamiento y con la Diputación Foral de Álava.
4. Las solicitudes se informarán por los servicios jurídicos y técnicos del Ayuntamiento sobre la idoneidad de las obras, valoración y cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y se resolverán por el órgano competente.
5. La bonificación se percibirá una vez finalizadas las obras de rehabilitación o construcción, previa certificación de la obra suscrita por el facultativo o persona que las haya ejecutado, o bien factura cuando no se requiera proyecto o valoración del Técnico Municipal, informando en todo caso el Técnico Municipal si se adecua a la legislación urbanística vigente.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la que la Tarifa y Bonificaciones contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el día 11 de diciembre de 2019, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTA.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,